



**BOLETÍN TRIBUTARIO - 084**

**JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO - CORTE CONSTITUCIONAL**

**I. CONSEJO DE ESTADO**

- 1. REITERA QUE CUANDO SE SOLICITA LA COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR QUE RESULTEN DE LA IMPUTACIÓN DE SALDOS ANTERIORES, NO SE CAUSAN INTERESES DE MORA SI LAS OBLIGACIONES SE HICIERON EXIGIBLES CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE ORIGINÓ EL SALDO A FAVOR OBJETO DE IMPUTACIÓN. (Sentencia del 19 de abril de 2012, expediente 17849).**
- 2. REITERA QUE LA NOTIFICACIÓN ES EL MEDIO POR EL CUAL LA ADMINISTRACIÓN PONE EN CONOCIMIENTO LAS DECISIONES DE CARÁCTER SUBJETIVO CON EL FIN DE GARANTIZAR, DE UNA PARTE, LA PUBLICIDAD DE SUS ACTOS Y, DE OTRA, LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, DE LOS DIRECTAMENTE INTERESADOS. (Sentencia del 12 de abril de 2012, expediente 18613).**
- 3. REITERA QUE EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA EXIGE DE UNA PARTE, QUE EXISTA ARMONÍA ENTRE LA PARTE MOTIVA Y LA PARTE RESOLUTIVA DE LA MISMA, LO QUE SE DENOMINA *CONGRUENCIA INTERNA*, Y DE OTRA, QUE LA DECISIÓN QUE ELLA CONTENGA, SEA CONCORDANTE CON LO PEDIDO POR LAS PARTES TANTO EN LA DEMANDA, COMO EN EL ESCRITO DE OPOSICIÓN, DENOMINADA *CONGRUENCIA EXTERNA*, ES DECIR, SE TOME LA DECISIÓN CONFORME SE HA MARCADO LA CONTROVERSIA EN EL PROCESO. (Sentencia del 12 de abril de 2012, expediente 18720).**



**4. CONFIRMA NULIDAD DE LOS ARTÍCULOS 69 DEL ACUERDO 016 DE 2009 Y 44 DEL ACUERDO 020 DE 2005, EXPEDIDOS POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE MANÍ (CASANARE) - TARIFA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR EXPLORACIÓN, EXTRACCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS**

Al respecto precisó:

- Toda vez que en los artículos 69 del acuerdo 016 de 2009 y 44 del acuerdo 020 de 2005, el Concejo Municipal de Maní gravó la actividad de exploración, extracción y explotación de hidrocarburos con el impuesto de industria y comercio a la tarifa del dieciséis (16) por mil, sin tener en cuenta los rangos fijados por artículo 33 de la Ley 14 de 1983 en concordancia con el artículo 3 del Decreto 3070 de 1983, resulta evidente que los artículos demandados trasgredieron el ordenamiento superior al cual debieron ajustarse. **(Sentencia del 22 de marzo de 2012, expediente 18842).**

**5. CONFIRMA NULIDAD DEL INCISO 3° DEL ARTÍCULO 5° DE LA ORDENANZA 019 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2001, EXPEDIDA POR LA ASAMBLEA DEL MAGDALENA - ESTAMPILLA REFUNDACIÓN UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA DE CARA AL NUEVO MILENIO**

Frente al tema señaló:

- La norma demandada excedió la limitante prevista en los artículos 2° y 4° de la Ley 654 de 2001, al incluir actos en los que no intervienen funcionarios públicos del orden departamental, distrital o municipal, sino entidades del orden nacional y particular; además, porque dichos actos pueden ser objeto de doble tributación y, con ello, desconocer la prohibición de gravar objetos o industrias que ya están gravadas por ley, prevista en el Código de Régimen Departamental. **(Sentencia del 22 de marzo de 2012, expediente 18813).**



## II. CORTE CONSTITUCIONAL

Mediante [Comunicado de Prensa No. 21 del 30 y 31 de mayo de 2012](#) informa que se adoptaron, entre otras, las siguientes decisiones:

- 1. PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA EN EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2010-2014. LA DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA O INTERÉS SOCIAL DE LOS BIENES INMUEBLES NECESARIOS PARA LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE, EL PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN, ADQUISICIÓN, AVALÚO E INDEMNIZACIÓN GUARDAN CONEXIDAD CON LOS OBJETIVOS, METAS Y PROGRAMAS DEL PLAN**

Al respecto decidió:

- Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 83, 122 y 246 de la Ley 1450 de 2011, *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014”*.

- 2. REITERÓ LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA JURISPRUDENCIA EN RELACIÓN CON LA OBLIGATORIEDAD DE LA CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES ÉTNICAS SOBRE MEDIDAS QUE LOS AFECTEN DE MANERA DIRECTA. DECLARACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL DE LA ACTIVIDAD MINERA IMPLICA PRELACIÓN DEL PRINCIPIO UNITARIO**

Frente al tema resolvió:

- Declarar la **EXEQUIBILIDAD** de los artículos 11 (inciso tercero), 35, 37, 41, 48, 59, 78, 79, 122 (inciso segundo) y 131 de la Ley 685 de 2001, *“Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”* y el artículo 76 de la Ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”*.



La Corte fundamentó su fallo en:

*“El análisis de los cargos parte de una consideración general sobre el hecho de que las normas constitucionales que establecen deberes y derechos son de aplicación directa, razón por la cual, para el caso objeto de consideración, no se requiere su incorporación en cada una de las leyes cuya aplicación puede implicar algún tipo de afectación para las comunidades étnicas. Esto significa que la circunstancia de que en una determinada disposición legal no se indique de manera expresa que las disposiciones constitucionales o de las normas internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, se deben respetar en tratándose de asuntos mineros y de explotación de recursos naturales yacentes en territorios indígenas, en nada contradice la Carta Política, toda vez que la prevalencia del ordenamiento superior no requiere del reconocimiento legal expreso, como se señaló en la sentencia C-891/02. Al mismo tiempo, la Corte recordó que en materia de consulta previa la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que, en cuanto hace a los pueblos indígenas y tribales, una de las formas de participación democrática previstas en la Carta es el derecho de consulta, previsto de manera particular en los artículos 329 y 330 de la Constitución, que disponen la participación de las comunidades para la conformación de las entidades territoriales indígenas y para la explotación de los recursos naturales en sus territorios y que tiene un reforzamiento en el Convenio 169 de la OIT, el cual está destinado a asegurar los derechos de los pueblos indígenas a su territorio y la protección de sus valores culturales, sociales y económicos, como medio para permitir su subsistencia como grupos humanos...”.*

**3. DEMOCRATIZACIÓN DE LA PROPIEDAD ACCIONARIA ESTATAL. LOS FONDOS MUTUOS DE INVERSIÓN Y LOS FONDOS DE CESANTÍAS Y DE PENSIONES PUEDEN SER DESTINATARIOS DE CONDICIONES ESPECIALES EN LOS PROCESOS DE ENAJENACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN ESTATAL EN UNA EMPRESA. PLAN DE ENAJENACIÓN ANUAL DEBE PRESENTARSE AL CONGRESO. PORCENTAJE DE LA ENAJENACIÓN DE BONOS Y ACCIONES DEL ESTADO DESTINADO A LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE DESARROLLO REGIONAL**

En lo atinente a la temática expuesta dispuso:



- Declarar EXEQUIBLE la expresión *“los fondos mutuos de inversión; los fondos de cesantías y de pensiones;”* contenida en el inciso segundo del artículos 3º de la Ley 226 de 1995, *“Por la cual se desarrolla el artículo 60 de la Constitución Política en cuanto a la enajenación de la propiedad accionaria estatal, se toman medidas para su democratización y se dictan otras disposiciones”*.
- Declarar EXEQUIBLES las expresiones *“presentarán el proyecto de programa de enajenación a consideración del Consejo de Ministros, el cual, previo concepto favorable, lo remitirá al Gobierno para su posterior aprobación”* y *“debe ser presentada para su conocimiento al Congreso de la República durante los primeros 60 días del año”* contenidas respectivamente en el inciso primero y el parágrafo del artículo 8º de la Ley 226 de 1995.
- Declarar EXEQUIBLES las expresiones *“El 10% del producto neto de la enajenación de las acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones”* y *“se invertirá, por parte del Gobierno, en la ejecución de proyectos de desarrollo regional en la misma entidad territorial, departamental o distrital en la cual esté ubicada la actividad principal de la empresa cuyas acciones se enajenen”*, contenidas en el artículo 23 de la Ley 226 de 1995.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

04 de junio de 2012